

ORDENANZA Nº 608/92

Reglamentación de cuatris, tricidos y motos.

Sanción: 24/09/92.

TITULO I

DE LOS MOTOVEHICULOS TRICICLOMOTORES Y CUATRICICLOMOTORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 1º) Clasificación y definiciones:

1) Se denominan motovehículos, a los vehículos especificados como motocidetas, motonetas y motofurgones.

a) Moidetas y/o motonetas: se denominan a aquellos vehículos que reúnan las siguientes características técnicas: se encuentren montadas sobre dos (2) ruedas y sean traccionadas por un motor de más de cincuenta centímetros cúbicos (50 cm³) de cilindrada y se encuentren destinados al transporte de personas únicamente.

b) Motofurgones: se consideran a aquellos vehículos que posean los siguientes detalles: se encuentren montados sobre dos (2) o tres (3) ruedas, posean caja de carga o acoplado un sidecar.

2) Se denominan tricidomotor y cuatricidomotor a aquellos vehículos montados sobre tres (3) o cuatro (4) ruedas, que sean traccionados por un motor de más de cincuenta centímetros cúbicos (50 cm³) de cilindrada.

Art. 2º) Los conductores de motovehículos, tricidomotores y cuatricidomotores, deberán hacerlo de acuerdo a las normas de tránsito de carácter general vigentes.

Art. 3º) Este tipo de vehículos sólo podrá ser conducido por mayores de dieciocho (18) años de edad, quienes deberán hacerlo unidos de:

a) Documento de identidad.

b) Documentación correspondiente del rodado.

c) Licencia de conductor, que deberá estar encuadrada a la categoría del vehículo que se encuentra conduciendo.

d) Comprobante de pago de la última obligación fiscal correspondiente (Patente).

e) Comprobante que acredite la vigencia de un seguro contra terceros no transportados.

Art. 4º) Todo conductor de motovehículo, tricidomotores y cuatricidomotores, deberá utilizar mientras circule, casco de seguridad adecuado, cuyo visor esté constituido de material inastillable e inalterable, y que permita una visión normal y no deforme los objetos ni altere los colores, y anteojos o antiparras como elemento independiente, en caso de que el casco no posea visor.

CAPITULO II

ESPECIFICACIONES TECNICAS:

Art. 5º) Luces obligatorias: los motovehículos tricidomotores y cuatricidomotores, deberán estar provistas con un sistema de luces según el presente detalle:

A) Luces delanteras:

a) Un proyector de luz baja.

b) Un proyector de luz alta.

Los motovehículos, tricidomotores y cuatricidomotores, cuyo peso exceda los ciento cincuenta kilogramos (150 Kgs.) deberán contar además, con una luz de posición, la que deberá encenderse durante las horas nocturnas aún con el motor detenido.

B) Luces posteriores:

a) Una luz de posición roja.

b) Una luz blanca para la iluminación de la placa de identificación.

c) Una luz roja que se encenderá al accionar el sistema de frenado, que podrá ser reemplazada por el aumento de intensidad de la luz de posición.

d) Estas luces podrán estar reunidas en un mismo artefacto.

C) Luces de giro:

Los motovehículos, tricidomotores y cuatricidomotores deberán poseer en su parte posterior dos luces de color ámbar montadas simétricamente, que funcionando intermitentemente, indicarán el cambio de dirección.

A) Luces de posición:

Los motovehículos que posean caja de carga o que posean acoplado un sidecar, deberán llevar dos (2) luces blancas indicadoras del ancho del vehículo situadas a no más de diez (10) centímetros del borde externo del mismo y visible de noche, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de por lo menos cien (100) metros.

Art. 6º) Los motovehículos diseñados para dos personas deberán contar con agarraderas o ciertas pasamanos, ubicadas en el asiento o en el cuadro de los mismos, además deberán poseer un par de pedaleras rebatibles y recubiertas, con un elemento antideslizante, para el uso exclusivo del acompañante, debiendo tener una longitud mínima de apoyo de diez (10) centímetros y una máxima de quince (15) centímetros.

Art. 7º) Postura para conducir: adecuada a las siguientes características:

a) Correctamente sentado, colocando los arcos plantares sobre los pedales, manteniendo el pie paralelo al piso.

- b) Con ambas manos sobre el manubrio del vehículo.
- c) Manteniendo el tanque de nafta entre las dos rodillas, de manera de poder mantener las puntas de los pies hacia delante.

CAPITULO III

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 8º) De las prohibiciones:

- A) Está prohibida la circulación de estos vehículos por la acera, paseos públicos , playas públicas, plazas, parques y calles peatonales.
- B) Disputar carreras en la vía pública y exceder la velocidad máxima siguiente:
 - 1) En calles: máximo 40 Km./h.
 - 2) En ruta abierta: 100 Km./h.
- C) Transportar acompañantes en número superior a la capacidad del vehículo.
- D) El transporte de menores de doce (12) años como acompañantes, bajo ninguna circunstancia.
- E) La instalación y el uso de cualquier otro sistema de luces que no sea el reglamentario.
- F) Circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores.
- G) Circular con auriculares colocados, que transmiten sonidos de aparatos de emisión musical.
- H) Estacionar sobre las aceras, paseos públicos y parques.
- I) Transgredir las normas generales de cumplimiento obligatorio para vehículos y disposiciones de orden local.

Art. 9º) La entrada y salida a la vía pública se efectuará con marcha a paso de hombre, y el estacionamiento se hará en los lugares que a tal efecto habilite el Ejecutivo Municipal.

Art. 10º) Los motovehículos, tricidomotores y cuatricidomotores, deberán circular en la vía pública provistos de la correspondiente chapa de identificación de registro (patente), de forma y tamaño uniforme, colocada en la parte posterior, en lugar visible. La misma será la que provea el Registro de la Propiedad del Automotor.

Art. 11º) De las sanciones:

Las transgresiones a la presente Ordenanza y a las normas de tránsito en vigencia, serán sancionadas conforme lo establece el Código Municipal de Faltas y sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el secuestro del motovehículo, tricidomotor o cuatricidomotor e inhabilitar a su conductor hasta noventa (90) días. Las transgresiones a la presente Ordenanza que no se hallen comprendidas en el Régimen Municipal de Penalidades por faltas, serán sancionadas con multas desde cien(100) U.P. y hasta dos mil (2.000) U.P.

TITULO II

DE LOS CICLOMOTORES

CAPITULO I

PERMISOS ESPECIALES DE CONDUCIR:

Art. 12º) FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, a expedir Permisos Especiales para conducir cidomotores a los menores de edad, comprendidos entre los dieciseis (16) y los dieciocho (18) años.

Art. 13º) A tal efecto se consideran cidomotores a todo vehículo de dos (2) o tres (3) ruedas, equipado con un motor de hasta cincuenta (50) centímetros de cilindrada y cuya velocidad no supere los cincuenta (50) kilómetros por hora y con las siguientes dimensiones: distancia mínima entre ejes de novecientos (900) milímetros y una altura mínima de seiscientos (600) milímetros.

Art. 14º) Las solicitudes de Permisos Especiales para conducir cidomotores que deberán quedar archivados en el Departamento correspondiente, serán confeccionados de la siguiente forma:

- a) En hoja tamaño oficio normalizada.
- b) Llevará como título: Permiso Especial para Conducir cidomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada.
- c) Datos personales del solicitante:
 - 1) Apellido y Nombre.
 - 2) Tipo y número de documento.
 - 3) Estado civil.
 - 4) Fecha de nacimiento.
 - 5) Edad.
 - 6) Nacionalidad.
 - 7) Grupo sanguíneo.
 - 8) Observaciones, Ej: alérgico a.....
- d) Apellido y Nombre del padre o tutor.
- e) Apellido y Nombre de la madre.
- f) Período de vigencia y fecha de vencimiento del permiso.
- g) Firma del solicitante, del padre o tutor, de la madre y/o del responsable civil si fuera otro.
- h) Firma autorizante que expide el permiso.

Art. 15º) En todos los casos los menores de edad deberán rendir un examen teórico práctico, referente al conocimiento del Reglamento Nacional de Tránsito, la presente Ordenanza y las disposiciones vigentes, además de la aprobación del examen piscofísico, que los encuentre aptos para conducir.

Art. 16º) A los efectos del Art. 12º) de la presente, es obligatorio presentar autorización escrita y certificada del padre, tutor y/o responsable civil, mediante la cual conste la responsabilidad civil que éste asume ante la autoridad competente que corresponda (Juzgado de Primera Instancia o Escribanía Pública).

Art. 17º) Los permisos especiales de conducir, serán confeccionados en carnet tipo, en el deberá rezar claramente esta condición.

CAPITULO II

DE LA VIGENCIA Y CANCELACION DE LOS PERMISOS ESPECIALES DE CONDUCTOR:

Art. 18º) El Permiso Especial de Conducir al que se refiere el Art. 12º) de la presente Ordenanza, perderá vigencia a los treinta (30) días en que el poseedor del mismo cumpla los dieciocho (18) años de edad, pudiendo acceder a la licencia de conducir sin necesidad de rendir un nuevo examen teórico – práctico, siempre y cuando se trate de una licencia para la misma categoría de vehículo, sólo se requerirá el certificado médico correspondiente.

Art. 19º) El Juzgado Municipal de Faltas, podrá cancelar los Permisos Especiales de Conducir cuando los menores incurran en faltas menores reiteradas, hasta un máximo de tres (3), o faltas consideradas graves conforme al procedimiento aludido en el Título I, Capítulo III, Art. 8º, inc. A,B,E,F,G,H, e I.

Art. 20º) Serán consideradas faltas menores:

- a) Conducir sin Permiso Especial que lo habilita.
- b) Transgredir las disposiciones generales del Título II, Capítulo III, Art. 21º) al 23º).

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 21º) Está prohibido transportar acompañantes en los cidomotores.

Art. 22º) La circulación de los cidomotores deberá realizarse conforme a las normas de tránsito en vigencia, y especialmente las comprendidas en la presente Ordenanza.

Art. 23º) Los cidomotores deberán estar provistos con un sistema de luces según el siguiente detalle:

A) Luces delanteras:

a) Un proyector de luz blanca.

B) Luces posteriores:

a) Una luz de posición color rojo.

b) Una luz blanca, para iluminar la placa de identificación.

c) Una luz de color rojo, que se encenderá al accionar el sistema de frenado, que podrá ser reemplazada por el aumento de intensidad de la luz de posición.

Art. 24º) El estacionamiento de los cidomotores será el mismo al establecido para los motovehículos.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES:

Art. 25º) Estas estarán comprendidas dentro de lo establecido en el Título I, Capítulo III, Art. 11º), de la presente Ordenanza.

Los antecedentes que registre el menor de edad, poseedor de un Permiso Especial de Conducir, respecto a la cantidad de faltas incumplidas, podrán impedir que una vez cumplidos los dieciocho (18) años, se le expida la licencia de conductor hasta tanto regularice su situación ante el Juzgado Municipal de Faltas. A tales efectos, el Departamento de Tránsito solicitará a dicho Juzgado, las informaciones pertinentes.

Art. 26º) La presente Licencia Especial de Conducir regirá para el ejido Municipal de la ciudad de Río Grande.

Art. 27º) La presente Ordenanza Deroga toda disposición que se oponga a la misma.

Art. 28º) DE FORMA